

16 de mayo de 2000
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
23° período de sesiones
12 a 30 de junio de 2000

**Documento de trabajo sobre los procedimientos de
administración del Protocolo Facultativo de la Convención
sobre la eliminación de todas las formas de discriminación
contra la mujer**

**Nota preparada por Silvia Rose Cartwright, experta del Comité
para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

I. Introducción

1. La Asamblea General aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en la resolución 54/4, de 6 de octubre de 1999. Se abrió a la firma, la ratificación y la adhesión el 10 de diciembre de 1999 y lo han firmado 23 Estados hasta la fecha. Al 10 de mayo de 2000, 35 Estados Partes en la Convención la habían firmado, pero ninguno había ratificado el Protocolo Facultativo ni se había adherido a él.

2. En su 22° período de sesiones, el Comité me invitó a que preparara el presente documento, en el que habría de hacer recomendaciones sobre los procedimientos por los que se regiría el Protocolo Facultativo¹. Se esperaba que muchos de esos procedimientos fueran consabidos pero que hubiera otros sobre los que debería decidir el Comité. Está prevista que, una vez que el Comité haya debatido y aprobado los procedimientos

generales, se redacte el reglamento de administración del Protocolo Facultativo.

3. Al preparar el presente documento, se han examinado los procedimientos de tramitación de denuncias de particulares que se prevén en una amplia variedad de instrumentos; por ejemplo, los procedimientos previstos en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. También se ha examinado el Entendimiento relativo a las normas y los procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Para ello se han examinado, en general, los reglamentos correspondientes, pero, en algunos casos, se ha obtenido información más directa de las instancias que se ocupan de los procedimientos de denuncia.

Nota: A los fines del presente documento, se considerará que todas las menciones de personas, independientemente del género que se utilice, abarcan por igual a hombres y mujeres.

II. Protocolo Facultativo

4. En el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se permite a una o varias personas interponer ante el Comité una denuncia contra un Estado Parte por violación de la Convención, siempre que el Estado Parte se haya adherido tanto a la Convención como al Protocolo Facultativo. También hay un procedimiento de investigación. En el artículo 14 del Protocolo Facultativo se dispone lo siguiente:

“El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.”

5. En el presente documento de trabajo se ofrece un resumen de la información sobre el número de asuntos que se han tramitado con arreglo a otros procedimientos de comunicación de las Naciones Unidas, para dar una idea del volumen de trabajo que cabe esperar.

III. Asuntos organizativos

A. Nombramiento de una relatora y de unos grupos de trabajo

6. A fin de despachar de la manera más eficiente y ágil el trabajo a que dé lugar el Protocolo Facultativo, se recomienda al Comité que cree un grupo de trabajo que ejerza algunas funciones relacionadas con las comunicaciones y con el procedimiento de investigación.

7. El grupo de trabajo estará compuesto por cinco miembros del Comité, seleccionados una vez que se hayan tomado en consideración la distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los regímenes jurídicos principales.

8. También se recomienda al Comité que nombre el grupo de trabajo por un mandato de tres a cuatro años para garantizar la continuidad y la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos.

9. Propongo que, si el Comité estima deseable que los miembros del grupo de trabajo roten, exija que dos de ellos dejen el cargo a los dos años y que los otros tres lo dejen al tercer (o cuarto) año. El Comité efectuará los nombramientos por consenso y tendrá la posibilidad de renovarlos.

10. El grupo de trabajo elegirá, de entre sus miembros, una Presidenta o Relatora cuyas funciones consistirán en servir de enlace con la Secretaría y coordinar la labor a que se hace referencia más adelante. El cargo de Presidente o de Relator podrá ser de rotación anual (o bienal) y podrá renovarse el nombramiento de la persona que lo haya ocupado.

11. Como se prevé que el grupo de trabajo tenga que prepararse, a menudo, para adoptar decisiones sin reunirse materialmente, habrá que asegurarse de que todos sus miembros dispongan de correo electrónico y de facsímil y de que la secretaría esté preparada para facilitar la comunicación entre aquéllos, por ejemplo para prestarles servicios de traducción.

12. Si bien los miembros del grupo de trabajo que posean calificaciones jurídicas serán de gran ayuda para su labor y deberá haber siempre algunos miembros con esas calificaciones, no debe suponerse que ello sea condición absoluta para formar parte del grupo de trabajo. A este respecto, el apoyo técnico de la secretaría será inestimable.

B. Funciones de la secretaría

13. La secretaría será, normalmente, la primera en recibir las denuncias que se interpongan con arreglo al procedimiento de comunicación. Por consiguiente, es preciso determinar qué funciones ejercerá la secretaría y qué funciones seguirá ejerciendo el Comité (o un grupo de trabajo de éste). Un comentarista (P. R. Ghandi) estima que la secretaría del Comité de Derechos Humanos debería ostentar potestades administrativas considerables por dos razones: en primer lugar, desde el punto de vista político, es vital que se vea al Comité como parte del aparato total de las Naciones Unidas, y no meramente como un órgano creado en virtud de un instrumento; en segundo lugar, desde el punto de vista práctico, la secretaría se halla en la particular situación de ser la receptora original de las comunicaciones y, por tanto, puede facilitar la labor ulterior del Comité. Éstas son razones de peso que atañerán a la labor que se haga en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención.

14. Por tanto, propongo que la secretaría ejerza las siguientes funciones en materia de comunicaciones:

a) Resolver el problema de la superposición de jurisdicciones (véase *infra*);

b) Obtener, cuando proceda, información adicional de la denunciante o pedirle aclaraciones, antes de remitir la denuncia al grupo de trabajo. La secretaria, en consulta con el grupo de trabajo, elaborará modelos de carta y de cuestionario a esos efectos. En los reglamentos del Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura, se dispone que sus secretarías envíen las denuncias al correspondiente grupo de trabajo de esos comités mientras éstos esperan a recibir información adicional de la denunciante, y también convendrá aplicar esa disposición al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a fin de evitar, en todo lo posible, las demoras;

c) Registrar la denuncia;

d) Mantener informada a la denunciante una vez que se haya registrado la comunicación;

e) Elaborar resúmenes de las denuncias y ponerlos a disposición del grupo de trabajo;

f) Repartir los expedientes de los asuntos a la Presidenta o a la Relatora a su debido tiempo, y

g) Servir de canal de comunicación entre el Comité y la denunciante. Siempre que ello no entrañe demoras indebidas, las partes podrán comunicarse con una persona u oficina a lo largo de todo el procedimiento.

15. A fin de desempeñar las funciones que acaban de enunciarse, el grupo de trabajo, en consulta con la secretaria, deberá elaborar, y revisar cada cierto tiempo, los plazos dentro de los cuales puedan ejercerse determinados actos, con miras a lograr que las denuncias se evacuen de la manera más eficiente posible.

16. Hay otras dos funciones que no son puramente administrativas y que deseo recomendar que ejerza la secretaria:

a) La secretaria seleccionará las denuncias con arreglo a los criterios básicos de admisibilidad (que se enuncian en el artículo 3 del Protocolo Facultativo);

b) La secretaria prestará apoyo técnico (de carácter primordialmente jurídico) al grupo de trabajo y al Comité en todas las etapas, bien a petición de éstos o bien cuando lo estime oportuno.

IV. Comunicaciones

A. Cuestiones de procedimiento

1. Disposiciones del procedimiento de comunicación relativas al *locus standi*

17. El reglamento se redactará teniendo cuidado de no restringir las disposiciones generales relativas al *locus standi* que se prevén en el artículo 2 del Protocolo.

18. El que la autora de una denuncia pueda justificar haber actuado en nombre de una o varias personas sin el consentimiento de ésta o éstas es cuestión que deberá decidir el Comité atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

2. El problema de la superposición de jurisdicciones

19. Cabe pensar que una violación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer constituya también una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial². Por tanto, habrá que idear algún procedimiento para resolver el problema de la superposición de jurisdicciones, habida cuenta de que se prevén derechos y procedimientos diferentes en cada instrumento. El problema puede agravarse por el hecho de que la secretaria del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tiene su sede en Nueva York, mientras que las secretarías que se encargan de otros procedimientos de denuncia la tienen en Ginebra. En caso de que la denunciante especifique el procedimiento de denuncia que desee seguir o dirija su denuncia a determinado comité, no habrá problema. Sin embargo, la experiencia que se ha adquirido con el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos demuestra que no ocurre eso. En caso de que la intención de la autora no esté clara, el procedimiento previsto en otros instrumentos es que la secretaria le pida aclaraciones. En caso de que siga habiendo dudas, el comité competente asumirá la responsabilidad de la denuncia. Los reglamentos del Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial contienen, sin excepción, disposiciones a esos efectos. Sin embargo, hay problemas con este procedimiento:

a) El pedir aclaraciones a la autora entraña, necesariamente, más demoras;

b) En caso de que siga habiendo dudas con respecto a las intenciones de la autora o de que haya superposición de jurisdicciones, no existe mecanismo alguno para determinar qué comité tendrá jurisdicción. Hasta que se resuelva esta dificultad (que tal vez se resuelva en el examen que se hace, actualmente, de los métodos de trabajo de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos), propongo que sea la secretaría la que, en consulta con la Presidenta o la Relatora del grupo de trabajo que se ocupe del Protocolo Facultativo, solucione el problema de la superposición de jurisdicciones. Para ello, hay que fijar procedimientos y plazos que permitan a la secretaría responder con prontitud a las denuncias, proporcionar a las denunciadas información exhaustiva sobre sus posibilidades y consultar con la Presidenta o la Relatora.

B. Determinación de la admisibilidad

20. Ya se ha recomendado que sea la secretaría la que determine, *prima facie*, la admisibilidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3. Sin embargo, el Comité, su grupo de trabajo o la Presidenta o Relatora de ese grupo deberán determinar cuestiones más difíciles. En otros procedimientos de denuncia se siguen usos diversos. En la mayoría de ellos, la función de determinar la admisibilidad corresponde al pleno del comité, que, con frecuencia, obrará por recomendación de un grupo de trabajo. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos tiene un procedimiento según el cual el grupo de trabajo puede declarar admisible una denuncia si hay unanimidad. Como ya se ha dicho, se considera que el grupo de trabajo es la instancia más apropiada para recomendar al pleno del Comité que admita una denuncia. A menudo, las decisiones sobre la admisibilidad de las denuncias serán de naturaleza técnica y el comité estará menos preparado para adoptarlas que para examinar el fondo de las denuncias. En cambio, si es el grupo de trabajo el que determina la admisibilidad, las decisiones podrán adoptarse con celeridad y durante todo el año.

21. Suponiendo que el Comité acepte mi propuesta de que sea el grupo de trabajo el que determine la admisibilidad de las denuncias, la recomendación inicial deberá hacerse a instancias de un miembro del grupo (por ejemplo, la Presidenta o la Relatora) y ser ratificada efectivamente por el grupo, salvo que éste determine lo

contrario. Para que la decisión del grupo de trabajo sea firme, deberá ser unánime. Este procedimiento entraña implícitamente que los miembros del grupo de trabajo no disientirán de la Presidenta ni de la Relatora sin tener razón justificada. En primer lugar, la Presidenta o la Relatora discutirán su conclusión provisional con otros miembros del grupo de trabajo y, después, prepararán un proyecto de decisión que se distribuirá entre los interesados. En caso de que haya dificultades de traducción, el empleo del correo electrónico, el facsímil y las conferencias telefónicas permitirán que ese procedimiento se aplique de manera eficiente y veloz.

22. Debe tenerse presente que esa decisión no es una decisión sobre el fondo del asunto. Por consiguiente, debe hacerse considerable hincapié en la eficiencia y la velocidad, y el pleno del Comité debe dar importancia a la opinión del grupo de trabajo. En caso de que no haya unanimidad, la decisión sobre la admisibilidad la tomará el pleno del Comité, que decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes y votantes.

C. Revisión de las decisiones sobre la admisibilidad

23. Con arreglo a los procedimientos del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los procedimientos de comunicación de la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los comités competentes podrán reconsiderar la decisión de desestimar una denuncia cuando se presente una solicitud por escrito y siempre que las circunstancias hayan cambiado. Recomiendo que se incluya en el reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer un derecho general a reconsiderar decisiones de esa índole, que no se limite a casos como el que acaba de exponerse.

24. A la inversa, los comités a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior tienen la facultad discrecional de revocar sus decisiones sobre la admisibilidad cuando estudien el fondo de la denuncia a la luz de la nueva información que haya facilitado el Estado Parte. Por tanto, debe incluirse un procedimiento parecido en el reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer relativo a la administración del Protocolo Facultativo.

D. Medidas provisionales

25. En el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, se dispone que, tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

26. Los fundamentos para solicitar que un Estado parte adopte medidas provisionales sólo existirán por lo común en las situaciones de urgencia. Por consiguiente, es importante establecer un procedimiento que garantice una respuesta urgente. Normalmente no convendrá esperar hasta uno de los dos períodos de sesiones anuales del Comité para presentar una solicitud encaminada a que se adopten medidas provisionales. Por consiguiente, sugiero que el presidente o el relator estudien en primer lugar si hay fundamentos para solicitar la adopción de ese tipo de medidas. Por recomendación del presidente o el relator, deberían conferirse al grupo de trabajo facultades para solicitar la adopción de dichas medidas, así como para recibir y tramitar la respuesta. La decisión del grupo de trabajo debería adoptarse por unanimidad y el Comité debería hacerla suya en su siguiente período de sesiones. Si no hay unanimidad, los miembros del grupo de trabajo podrán remitir la solicitud al Comité en su próximo período de sesiones.

E. Determinación del fondo de un caso

27. Sugiero que el fondo de un caso se determine de la misma forma que en el caso de la cuestión de la admisibilidad, es decir, por decisión unánime del grupo de trabajo adoptada por recomendación del presidente o el relator. Cuando no haya unanimidad, la denuncia debe remitirse al Comité, que adoptará su decisión por consenso. Tengo dos motivos para sugerir que las decisiones del Comité acerca del fondo de un caso se tomen por consenso, y no por simple mayoría como se propone en lo tocante a las cuestiones relativas a la admisibilidad. En primer lugar, una decisión sobre el fondo de un caso reviste mucha más importancia que una que se refiera a la admisibilidad. En segundo lugar, cuando se trate de una decisión sobre el fondo y no haya unani-

midad en el grupo de trabajo debe recurrirse a los conocimientos especializados de todo el Comité.

28. También es apropiado examinar el mecanismo que utilizará el Comité cuando el grupo de trabajo haya adoptado, por unanimidad, una decisión sobre el fondo de un caso. Sugiero que, por norma, el Comité haga suya la decisión del grupo de trabajo. Sin embargo, el Comité debería tener atribuciones para rechazar tal decisión, si hay consenso a este respecto³. Si el Comité adopta esta propuesta, habrá que adoptar una decisión en cuanto a si los miembros del grupo de trabajo deberían quedar excluidos del proceso de adopción de una decisión por consenso del Comité en el sentido de rechazar la decisión del grupo. A mi juicio, es preferible excluir a los miembros del grupo de trabajo del proceso relativo a la decisión, pero permitirles participar en el debate que realice el Comité.

29. Se podría considerar apropiada una disposición adicional que previera el examen de la cuestión por el Comité en pleno. La norma correspondiente podría estipular que el grupo de trabajo remitiera su decisión al Comité en pleno, incluidos los miembros del grupo de trabajo, a fin de que la examinara, si la decisión plantea una grave cuestión que afectara la interpretación de la Convención⁴. Esa disposición complementaría la norma relativa al consenso propuesta más arriba.

F. Información con respecto a las comunicaciones

30. El párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo Facultativo prevé que el Comité examinará las comunicaciones a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas. El párrafo 2 del artículo 6 establece un plazo de seis meses, dentro del cual el Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión planteada en la comunicación y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado parte, de haberlas.

31. Tal vez el Comité desee examinar la posibilidad de establecer plazos para la presentación de información adicional.

G. Procedimiento para tramitar múltiples denuncias

32. La práctica en el marco del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los procedimientos relativos a comunicaciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial permiten la tramitación de múltiples denuncias en forma simultánea. Se trata de un procedimiento que se prevé sea aplicable a las violaciones de la misma naturaleza y que se refieran al mismo Estado parte⁵. Se podría muy bien incluir una disposición similar en el reglamento relativo al Protocolo Facultativo. Debido a las consecuencias en lo que respecta a la utilización de recursos, el Comité en pleno debería adoptar la decisión referente al examen conjunto de dos o más denuncias. No obstante, el grupo de trabajo podría iniciar la labor preparatoria entre los períodos de sesiones del Comité sin esperar a que se tome una decisión a ese respecto. Para garantizar que se determinen los casos apropiados para abordarlos conjuntamente, la secretaría, previa consulta con el Comité, debería elaborar directrices para asegurarse de que no se pasa por alto esta posibilidad.

H. Examen conjunto de la cuestión de la admisibilidad y del fondo de un caso

33. Con arreglo a la práctica del Comité de Derechos Humanos en lo que concierne al primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado Parte tiene que presentar conjuntamente los escritos acerca de la admisibilidad y el fondo del caso de que se trate. A primera vista, este procedimiento ofrece ciertas ventajas. Permite acelerar la obtención de pruebas y examinar al mismo tiempo la admisibilidad y el fondo del caso. Sin embargo, esas ventajas pueden ser ilusorias. Las sugerencias que he formulado hasta ahora requieren que la decisión del Comité de aceptar la recomendación unánime del grupo de trabajo acerca de la admisibilidad se tome por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, y que el rechazo de una decisión unánime del grupo de trabajo sobre el fondo sólo pueda hacerse si hay consenso en el sentido de rechazarla. En consecuencia, el papel del Comité sigue siendo importante y las deci-

siones finales únicamente podrán adoptarse cuando el Comité esté reunido. Así pues, tal vez no se logre mucho previendo la presentación conjunta de comunicaciones. La cuestión de requerir que los aspectos relacionados con la admisibilidad se sumen al examen del fondo de un caso es algo que requerirá un examen en profundidad por parte del Comité pero que no reviste importancia fundamental para la aplicación inmediata del Protocolo Facultativo. En suma, se puede adoptar un procedimiento conforme al reglamento y, si, tras un período de estudio y aplicación, resulta insatisfactorio, se puede sustituir fácilmente por uno nuevo. Por tanto, no recomiendo un examen conjunto de la admisibilidad y del fondo de una comunicación, pero sugiero que la cuestión vuelva a estudiarse tras un período de experiencia en la labor relativa al Protocolo Facultativo.

I. Procedimiento relativo a las actividades de seguimiento

34. El párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo Facultativo prevé que, después de que el Comité haya transmitido sus opiniones y recomendaciones a las partes interesadas, el Estado Parte dará la debida consideración a esas opiniones y recomendaciones y enviará al Comité una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de dichas opiniones y recomendaciones. El Comité también podrá invitar al Estado Parte a presentar, en su informe subsiguiente de conformidad con el artículo 18 de la Convención, más información sobre cualesquiera medidas que éste hubiera adoptado en respuesta a las citadas opiniones y recomendaciones.

35. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen referencia explícita alguna a las actividades de seguimiento, pero el Comité de Derechos Humanos, ha elaborado en su reglamento un amplio procedimiento a este respecto. El Comité de Derechos Humanos nombra a un relator especial para que siga de cerca la forma en que se tienen en cuenta las observaciones del órgano. Cabe señalar que se trata de un procedimiento valioso en lo que concierne al Protocolo Facultativo. Tal vez no se invocara en todos los casos, pero es importante conferir al Comité las facultades más amplias posibles en lo que respecta al

seguimiento. El nombramiento de un relator especial a estos efectos garantizará que la atención siga centrada en el Estado Parte después de la difusión de las recomendaciones del Comité, y también permitirá a éste evaluar la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado Parte para poner en práctica esas recomendaciones. Será ésta una útil información cuando se programe el examen del próximo informe del Estado Parte, y ello brindará asimismo al Comité la oportunidad de prestar constante asistencia al Estado Parte en cuanto a la forma de ponerlas en práctica más eficazmente. En estas circunstancias, el Comité debería fijar plazos concretos para la duración de las etapas de puesta en práctica de las recomendaciones, caso por caso. Tal vez el Comité desee examinar además la cuestión de si las actividades de seguimiento deberían comportar también el envío de misiones al Estado Parte interesado.

V. Procedimiento de investigación

36. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo, si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y a presentar observaciones sobre ésta. El Comité podrá autorizar a uno o más de sus miembros a realizar una investigación y presentar, con carácter urgente, un informe al respecto.

37. A fin de dar efecto a estas facultades, hay dos cuestiones que es preciso resolver:

a) ¿Quién debería examinar la cuestión de si hay motivos para realizar una investigación?

b) ¿A qué nivel debe aprobarse la solicitud correspondiente?

38. En la práctica, el Comité debería hacer suya la recomendación unánime del grupo de trabajo de que se lleve a cabo una investigación. El grupo se encuentra en mejores condiciones que el pleno del Comité para estudiar el material respecto del cual podría pedirse un procedimiento de investigación en forma más urgente y más en profundidad. El Comité debería aprobar la recomendación del grupo por consenso.

39. Puede haber ocasiones en que sea necesario proceder a una votación en el Comité, en cuyo caso ello debería dar lugar a una decisión unánime de todos los miembros presentes y votantes. El motivo de esta suge-

rencia es que una investigación hace que un Estado Parte determinado sea objeto de intenso escrutinio y despierta también considerable interés en la opinión pública. Se trata de una medida que no debería tomarse a la ligera y que, en todo caso, exige la cooperación del Estado Parte interesado. Es más probable que se logre tal cooperación si existe una decisión del Comité adoptada por unanimidad. Por otra parte, es menos probable que una demora provocada por el requisito de que el Comité adopte la recomendación del grupo de trabajo sea tan gravemente perjudicial como una demora análoga en la solicitud de que se adopten medidas provisionales.

VI. Inhabilitación o recusación

40. El reglamento debería contener una norma que exigiera que todo miembro del grupo de trabajo o del Comité se declarase incompetente cuando hubiera un interés personal en la denuncia objeto de examen, o cuando el miembro sea un nacional del Estado Parte interesado. Podrían presentarse otros criterios de recusación, en cuyo caso debería prevalecer la recomendación del presidente del grupo de trabajo (si la persona interesada es miembro del grupo de trabajo). En otros casos será determinante la decisión del Comité.

41. Cuando se inhabilite a un miembro del grupo de trabajo para participar en la resolución de una denuncia o varias denuncias determinadas, deberá ser inmediatamente sustituido por un miembro de la misma región a los efectos de resolver la denuncia o denuncias.

VII. Reglamento

42. Inmediatamente después de adoptar las decisiones relativas al presente documento deberían iniciarse los trabajos para la elaboración del reglamento.

VIII. Recomendaciones

43. Recomiendo que la Secretaría publique, en forma integrada, lo siguiente:

a) El texto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

b) El reglamento relativo a la Convención;

c) El Protocolo Facultativo;

d) El reglamento relativo al Protocolo Facultativo.

La compilación debería publicarse de forma que se puedan insertar fácilmente cualesquiera enmiendas al reglamento.

44. También recomiendo encarecidamente un procedimiento general en virtud del cual el pleno del Comité examinaría, como cuestión de rutina, los reglamentos relativos a la Convención y al Protocolo Facultativo.

Notas

¹ La Sra. Cartwright desea dejar constancia de su reconocimiento por la asistencia prestada en relación con las investigaciones por Barnaby Stewart, Secretario del Tribunal Superior de Auckland (Nueva Zelanda).

² Obsérvese que, si ya se ha examinado una denuncia con arreglo a otro procedimiento de examen internacional, el Comité no tiene jurisdicción para examinarla; resolución 54/4 de la Asamblea General, anexo, artículo 4, párr. 2 a).

³ Esta es la práctica de la Organización Mundial del Comercio, que se considera en general que aplica un mecanismo sumamente eficaz para tramitar denuncias.

⁴ Esta es la práctica de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

⁵ Sin embargo, puede haber en el futuro denuncias que se refieren a más de un Estado Parte, como, por ejemplo, en relación con el tráfico de personas o de otra índole.

Anexo

Número de casos examinados con arreglo a los procedimientos de las Naciones Unidas relativos a las comunicaciones

Los datos que figuran a continuación se han tomado del informe del Secretario General titulado “Resumen comparativo de comunicaciones, procedimientos y prácticas de investigación existentes en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos y la Carta de las Naciones Unidas” (E/CN.6/1997/4). La información corresponde a 1996.

	<i>Comité de Derechos Humanos</i>	<i>Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</i>	<i>Comité contra la Tortura</i>
Número total de casos registrados	720	8	53
Comunicaciones examinadas sobre las que se han formulado observaciones u opiniones	239	4	7
Comunicaciones declaradas inadmisibles	224	1	18
Comunicaciones registradas/aplazadas	115	–	7
Comunicaciones declaradas admisibles pero cuyo examen sigue en curso	41	–	3
Comunicaciones en tramitación respecto de las cuales no se ha adoptado una decisión sobre su admisibilidad	101	3	18
Otras comunicaciones (archivadas a la espera de las aclaraciones del autor)	Varios centenares	–	12

El número de casos registrados es una cifra estadística importante para determinar el valor de los procedimientos relativos a las comunicaciones. Las posibles razones del menor número de casos registrados en relación con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial son las siguientes:

- a) El desconocimiento de la existencia de los procedimientos;
- b) El hecho de que algunas denuncias pueden haberse presentado en virtud del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a causa de su mayor visibilidad.

En comparación con ello, en 1993 se presentaron a la Comisión Europea de Derechos Humanos más de 2.037 solicitudes. Entre 1955 y 1993, se registraron 23.114 solicitudes, aunque sólo 1.445 fueron declaradas admisibles.